



ORDEN NÚM. 2026-006

PARA ORDENAR LA CONGELACIÓN DE PRECIOS DE VENTA DE LOS ARTÍCULOS Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA DECRETADO RESPECTO AL USO DEL AGUA POR RAZÓN DE LOS BAJOS NIVELES DE PRECIPITACIÓN REGISTRADOS Y LA DISMINUCIÓN EN LOS NIVELES DE LOS PRINCIPALES EMBALSES DE PUERTO RICO; PARA DEROGAR LA ORDEN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR BAJO EL NÚMERO 2026-003; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

POR CUANTO: La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), confiere al Secretario amplias facultades para proteger los derechos de los consumidores y evitar aumentos injustificados en los precios de bienes y servicios esenciales.

POR CUANTO: La Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la Ley Insular de Suministros, faculta al DACO a intervenir en el mercado cuando existan circunstancias extraordinarias que puedan propiciar prácticas especulativas o aumentos injustificados en precios.

POR CUANTO: El Reglamento Núm. 6811, mejor conocido como el Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia, establece los mecanismos para proteger a los consumidores cuando una emergencia o amenaza de emergencia pueda alterar las condiciones normales del mercado.

POR CUANTO: Actualmente se han reportado bajos niveles de precipitación y una disminución de los niveles en los principales embalses que actualmente afectan a Puerto Rico; y ante las proyecciones que anticipan su posible agravamiento, el 31 de julio de 2026 la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Jenniffer González Colón, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2026-035 declaró un estado de emergencia para adoptar medidas extraordinarias y un plan de acción interagencial a los fines de fortalecer la capacidad gubernamental para responder de manera rápida y eficiente la situación relacionada con los abastos de agua en la Isla.

POR CUANTO: Ante el riesgo de que algunos de nuestros cuerpos de agua o embalses puedan llegar a niveles críticos o dejar de ser operacionales, afectando así los abastos de agua para la ciudadanía en las zonas a las que sirven e impactando adversamente no tan solo a los ciudadanos, sino también para el comercio, la industria y el sector agrícola, resulta indispensable adoptar medidas preventivas para evitar la especulación y garantizar la disponibilidad de artículos de primera necesidad.

POR TANTO: **YO, HIRAM J. TORRES MONTALVO**, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en virtud de los poderes conferidos por ley, emito la siguiente:

ORDEN

SECCIÓN 1^{RA}: CONGELACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD:

- a) **NORMAS GENERALES:** Los precios de venta de los Artículos de Primera Necesidad identificados en el Artículo 1(b) de la presente Orden quedan congelados para todos los municipios de Puerto Rico. A esos efectos, se prohíben aumentos en todos los niveles de distribución y venta al detal, así como alterar términos, condiciones, descuentos, ofertas o promociones de los artículos anunciados en venta especial previo a la expedición de la presente Orden deberán honrarse hasta la fecha límite aquí anunciada. Disponiéndose que, no se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún artículo de primera necesidad. No obstante, los precios de todo artículo aquí incluido podrán ser reducidos.
- b) **ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD:** Para fines de la presente Orden se considerarán artículos de primera necesidad todos aquellos productos, materiales, equipos, suministros y servicios objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido, arrendado o alquilado y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor como resultado de un plan de racionamiento de agua o de la preparación para un plan de racionamiento de agua. Estos incluyen, sin limitarse a:
- 1) **Agua potable y hielo.**
 - 2) **Agua embotellada.**
 - 3) **Cisternas de Agua.**
 - 4) **Equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de cisternas de agua, incluyendo, pero sin limitarse a motores, bombas, válvulas, sensores, armaduras, tubos y presurizadores.**
 - 5) **Envases, tanques y recipientes para almacenamiento, acarreo y distribución de agua.**
 - 6) **Servicios de acarreo y distribución de agua.**
 - 7) **Cualquier otro artículo o servicio necesario que el consumidor razonablemente requiera para enfrentar o prepararse para un plan de racionamiento de agua.**
- c) **AUMENTOS EN COSTOS DE ADQUISICIÓN:** Todo vendedor al por mayor y/o al detal que su suplidor le notifique un aumento de precio en los Artículos de Primera Necesidad, podrá aumentar el precio del producto en particular – sin autorización previa del DACO – siempre y cuando mantenga un margen de ganancia bruta igual o menor al que obtenía a la fecha de emisión de la presente Orden.
- d) **VENTA DE ARTÍCULOS NUEVOS EN INVENTARIO:** Todo vendedor al detal que interese vender un artículo que ya vendía de otra marca, modelo, procedencia y/o calidad, entre otras especificaciones, que no vendía antes de la fecha de la presente Orden y cuyo costo de adquisición es mayor, podrá aumentar el precio del producto en particular – sin autorización previa del DACO – siempre y cuando mantenga el mismo margen de ganancia bruta que tenía al momento de emitirse la presente Orden.

- e) **NOTIFICACIÓN DE AUMENTO DE PRECIO:** Todo vendedor al por mayor y/o al detal al que su suplidor le notifique un aumento de precio para Artículos de Primera Necesidad, vendrá inmediatamente obligado a notificar al DACO sobre dicho aumento a través del siguiente correo electrónico: secretario@daco.pr.gov.
- f) **VENDEDORES INCIDENTALES:** Todo vendedor al pro mayor y/o al detal que pretenda vender un Artículo de Primera Necesidad que no vendía al momento de la vigencia de la presente Orden, está autorizado a vender el mismo – sin autorización previa del DACO – siempre y cuando su margen de ganancia bruta sea de treinta por ciento (30%) o menos, calculado a base de precio de venta y costo de adquisición. Los documentos acreditando el cumplimiento con el margen autorizado en virtud de esta disposición, deben estar disponibles para inspección en todo momento.

SECCIÓN 2^{DA}: PROHIBICIÓN DE ACAPARAMIENTO Y PRÁCTICAS ABUSIVAS:

Mediante la presente Orden se prohíbe:

- a) Acaparar artículos de primera necesidad identificados en el Artículo 1(b) de esta Orden.
- b) Ocultar mercancía para provocar aumentos de precios.
- c) Imponer condiciones injustificadas para la venta de artículos esenciales.
- d) Realizar prácticas engañosas o especulativas relacionadas con productos cubiertos por esta Orden.

Disponiéndose que, para fines de la presente Orden, cualquier establecimiento comercial, en todos los niveles, a su discreción podrá limitar o restringir la venta de artículos de primera necesidad identificados en la Sección 1ra(b) de la presente Orden durante el periodo de su vigencia, con el propósito de evitar acaparamientos en cuanto a dichos artículos y garantizar su disponibilidad a todos los consumidores al detal.

SECCIÓN 3^{RA}: INSPECCIONES Y FISCALIZACIÓN: El Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de su personal podrá realizar inspecciones, investigaciones, requerimientos de información y operativos especiales para verificar el cumplimiento de esta Orden. Disponiéndose que los funcionarios y empleados designados como inspectores estarán facultados para emitir avisos de orientación, avisos de infracción y cualquier documento autorizado por la Agencia.

SECCIÓN 4^{TA}: MULTAS Y SANCIONES: Las violaciones a esta Orden estarán sujetas a las penalidades y sanciones establecidas por la Ley Orgánica del DACO, la Ley Insular de Suministros y cualquier otra disposición legal aplicable, incluyendo la imposición de multas administrativas de hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción.

SECCIÓN 5^{TA}: RÉCORDS: Toda persona que venga los artículos incluidos en la presente Orden vendrá obligada a guardar, por un término de un (1) año desde la vigencia de esta Orden, los documentos pertinentes relacionados con la compra y venta de los productos y servicios aquí regulados.

SECCIÓN 6^{TA}: RECONSIDERACIÓN: Cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración especificando sus objeciones a cualquier de las disposiciones, acompañándola de declaraciones juradas o de otra prueba escrita en apoyo de tales objeciones. Véase, Art. 11 de la Ley Insular de Suministros, según enmendada.

SECCIÓN 7^{MA}: Esta Orden deroga la Orden 2026-003 de 11 de junio de 2026 y cualquier orden emitida con anterioridad al presente documento.

SECCIÓN 8^{VA}: VIGENCIA: Esta Orden será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor hasta que cese la emergencia decretada en virtud del Boletín Administrativo Núm. OE-2026-035 o hasta que otra cosa se disponga por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de julio de 2026, a las 6:00 de la tarde.


Hiram J. Torres Montalvo
Secretario

